



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte nº 262/2017, al que se acumulan los expedientes 263 y 264/2017.

En Madrid, a 13 de julio de 2017

Vistos los recursos interpuestos por D. XXX, Presidente de la Federación de Motociclismo de la Comunidad Valenciana; D. XXX, Presidente de la Federación Aragonesa de Motociclismo y D. XXX, Presidente del Moto Club XXX, todos ellos en su condición de miembros de la Comisión Gestora de la Real Federación Motociclista de España (RFME) contra los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de la RFME de 4 de julio de 2017, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante escritos singulares de cada uno de los interesados, si bien de tenor literalmente casi idéntico, registrados ante este TAD los días 6 de julio (Exp. 262-2017) y 7 de julio (Exps. 262 y 264-2017), presentan ante este Tribunal reclamación individualizada contra los acuerdos de la Comisión Gestora de la que son miembros, y en particular contra los acuerdos votación y elección de nuevo Presidente de la Comisión Gestora, básicamente por no encontrarse dicha cuestión entre las contenidas en el Orden del Día de la reunión del 4 de julio, ni reunirse tampoco las condiciones necesarias para incorporar nuevos puntos en el mismo. En dicha sesión, dentro del punto del Orden del Día referido a Informe del Presidente se produjo la dimisión del anterior, y finalizados las materias ordinarias a tratar se procedió a la elección del nuevo. A su juicio la elección vulneró los derechos de participación democrática que reconoce el artículo 12.2.c) de la Orden electoral ECD/2764/2015 donde regula el procedimiento para la cobertura de la vacante ocasionada en la Presidencia de la Comisión Gestora (*“elección por y de entre*

quienes integren la Comisión Gestora”), porque además de que se encontraban ausentes dos de ellos (Sres. XXX y XXX se incumplió la regla básicas de que esta cuestión fuera conocida mediante su inclusión en el Orden del Día.

En los citados escritos solicitan que se declara la nulidad del acuerdo y la adopción, como medida cautelar, de la suspensión del mismo en tanto se resuelva el recurso, cuestión que se aborda en esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, en particular, artículo 23.d) relativo a las resoluciones adoptadas por las Comisiones Gestoras, y 23 e).

Segundo.- Los recurrentes se encuentran legitimados activamente para interponer recurso contra las resoluciones objeto de impugnación, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por las mismas, en los términos exigidos por el artículo 24.1 de la Orden electoral ECD/2764/2015.

Al recurso interpuesto por D. XXX se han acumulado, al amparo del artículo 57 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común, los de D. XXX y D. XXX por guardar identidad sustancial e íntima conexión.

Tercero.- En los escritos de recurso solicitan los recurrentes la adopción de la medida de suspensión cautelar del acuerdo cuya nulidad se solicita.

Pues bien, para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

Teniendo en cuenta estas consideraciones este Tribunal entiende que, conforme a la naturaleza de la medida cautelar, sólo procede la adopción de la suspensión cuando la ejecución del acto pone verdaderamente en riesgo la finalidad legítima del proceso, lo que exige valorar el daño que se puede causar con la ejecución.

Señala el Tribunal Supremo que la razón determinante para acceder o no a la suspensión de la ejecución del acto o disposición objeto de impugnación en vía jurisdiccional se encuentra en la necesidad de evitar que la eficacia de la disposición o la ejecución del acto administrativo pueda hacer perder al proceso su finalidad legítima. Sí parece que este sea el caso cuando cabe la posibilidad de que quien actúe en representación de una federación deportiva como Presidente de su Comisión Gestora hubiera sido irregularmente elegido.

Por ello en este caso es imprescindible analizar la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). El Tribunal Supremo afirma a este respecto que la entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida «prima facie» por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión. De este modo, para poder aplicar la doctrina del «fumus bonis iuris» como causa de suspensión es necesario que concurra una apariencia razonable de buen derecho en la posición del recurrente, porque en las actuaciones aparezcan datos relevantes que justifiquen aquélla sin necesidad de un análisis profundo de la legalidad del acto impugnado, ya que tal análisis corresponde hacerlo en los autos principales.

Cuarto.- La tutela cautelar solicitada, de concederse, comportaría la previa asunción de competencia de este Tribunal para resolver el fondo de la cuestión planteada, y, además, hacerlo sin el acceso completo al expediente, y a las condiciones en que la resolución se adoptó, tanto más cuanto que, preliminarmente y sin explicarse las causas de la ausencia en la reunión de los recurrentes, no se aprecia la apariencia de buen derecho.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha



ACUERDA

Denegar la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión del Acuerdo de 4 de julio de 2017 de elección de nuevo Presidente de la Comisión Gestora de la RFME.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

El Presidente,

El Secretario,